



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-146/2021

PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y COALICIÓN
“VA POR COLIMA”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA

PARTE TERCERA INTERESADA:
NO COMPARECIÓ

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: ANDRÉS GARCÍA
HERNÁNDEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de agosto de
dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el juicio de inconformidad JI-19/2021 que, entre otras cuestiones, confirmó el cómputo distrital de la elección de la diputación local del distrito electoral 15 de Tecomán, de la referida entidad federativa.

A N T E C E D E N T E S

I. De lo manifestado por la parte actora en su demanda, de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:



1. Inicio del proceso electoral local. El catorce de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local 2020-2021, para elegir a los integrantes de la legislatura del Estado de Colima.

2. Registro de candidaturas. El seis de abril de dos mil veintiuno,¹ mediante el acuerdo IEE/CG/A080/2021, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima aprobó, entre otras, la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa de la coalición total “Va por Colima”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como el registro de las candidaturas correspondientes del partido político MORENA para el proceso electoral local 2020-2021.

3. Jornada Electoral. El seis de junio, se celebró, en el Estado de Colima, la jornada electoral local de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, entre otras, la correspondiente al distrito electoral 15, con sede en Tecomán, de la referida entidad federativa.

4. Cómputo de la elección. El trece de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, levantó el acta final de escrutinio y cómputo distrital de las diputaciones locales de mayoría relativa,² derivado del recuento de casillas del distrito electoral 15,³ quedando de la siguiente manera:

¹ A partir de este momento, las fechas se referirán al dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

² Acorde al “Acta de la novena sesión extraordinaria del proceso electoral local 2020-2021, celebrada por el Consejo Municipal de Tecomán, Colima, el día trece de junio del años dos mil veintiuno”. Visible en el expediente principal del ST-JRC-146/2021.

³ Mismas que se acordaron el doce junio de dos mil veintiuno, en términos del acuerdo IEE/CMETEC/A011/2021. Visible en el expediente principal del ST-JRC-146/2021.

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA

Partido, coalición o candidato/a	Con número	Votación con letra
	3, 170	Tres mil ciento setenta
	1, 386	Mil trescientos ochenta y seis
	285	Doscientos ochenta y cinco
	830	Ochocientos treinta
morena	4, 090	Cuatro mil noventa
	199	Ciento noventa y nueve
	640	Seiscientos cuarenta
	449	Cuatrocientos cuarenta y nueve
	1, 095	Mil noventa y cinco
CANDIDATO INDEPENDIENTE	136	Ciento treinta y seis
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	20	Veinte
VOTOS NULOS	448	Cuatrocientos cuarenta y ocho

5. Verificación de cumplimiento de requisitos y declaración de validez de la elección. En términos del artículo 255 BIS, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima,⁴ el veintiuno de junio, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Colima, verificó el cumplimiento de los requisitos de

⁴ “El Consejo General sesionará el segundo sábado siguiente al día de la elección para hacer los cómputos distritales respecto de los distritos que se conformen con territorio de dos municipios de la elección de diputados de mayoría relativa, de acuerdo al siguiente procedimiento...”



elegibilidad de las candidatas a diputadas locales Viridiana Valencia Vargas y Yommira Jockimber Carrillo Barreto, postuladas por MORENA; realizó la declaratoria de validez de la elección, y entregó la constancia de mayoría respectiva a las ciudadanas antes referidas.

Cabe precisar que, de la versión estenográfica de la vigésima octava sesión extraordinaria del proceso electoral local 2020-2021, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral de Colima, el veintiuno de junio de dos mil veintiuno,⁵ se indica que, a dicho evento no acudió algún comisionado (ni propietario o suplente) del Partido Acción Nacional, y de las constancias que integran los autos, se advierte que el dictamen de mérito le fue notificado, vía correo electrónico, el veintidós siguiente al Presidente del Comité Directivo Estatal del citado instituto político, en la referida entidad federativa.

6. Juicio de inconformidad local JI-19/2021. Inconforme con los resultados, el veintiséis de junio, la coalición “Va por Colima”, por conducto de su representante legal ante el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Colima, presentó su juicio de inconformidad, a fin de impugnar el dictamen sobre la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidatas, la declaración de validez de la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral local en mención y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a la fórmula conformada por las ciudadanas Viridiana Valencia Vargas y Yommira Jockimber Carrillo, propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por el partido político MORENA.

⁵ Requerida por el magistrado instructor y que se encuentra agregada en los autos del expediente principal del ST-JRC-146/2021.



7. Sentencia local (acto impugnado). El veintiuno de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Colima emitió sentencia en el juicio de inconformidad JI-19/2021, en la que resolvió, entre otras cosas, confirmar los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula ganadora de la elección de la diputación en el citado distrito electoral.

II. Medio de impugnación federal en contra de la sentencia dictada dentro del expediente JI-19/2021. El veinticuatro de julio, la coalición “Va por Colima” presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima, a fin de controvertir la determinación señalada en el punto anterior.

III. Recepción de constancias remitidas por el Tribunal Electoral el Estado de Colima. El veintisiete de julio, se recibió en este órgano jurisdiccional, la demanda, así como sus anexos relacionados con el presente juicio, proveniente del tribunal electoral local.

IV. Integración del expediente y turno a la ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JRC-146/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión y vista. El uno de agosto, el magistrado instructor radicó el expediente ST-JRC-146/2021; además, admitió la demanda a trámite.



Asimismo, ordenó dar vista con copia de la demanda que dio origen al presente juicio a las ciudadanas Viridiana Valencia Carrillo (propietaria) y Yommira Jockimber Carrillo Barreto (suplente), quiénes resultaron electas para ocupar la diputación local en el distrito electoral 15, así como al partido político MORENA, que las postuló.

VI. Requerimiento. Con la finalidad de obtener los elementos necesarios para la integración del expediente, el magistrado instructor le requirió al Instituto Electoral del Estado de Colima, a través de su Secretaría Ejecutiva, diversa documentación, la cual fue remitida en su oportunidad.

VII. Desahogo de vista. Estando en tiempo y forma, el cinco de agosto, tanto el partido político Morena, como la candidata postulada por dicho ente para la diputación local 15 del Estado de Colima, presentaron, cada uno, el escrito por medio del cual desahogaba la vista ordenada.

VIII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción en el asunto, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, primer párrafo; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173, primer párrafo, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso d); 4º; 6º; 86, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un representante legal de una coalición, en contra de una sentencia emitida por un tribunal local, que confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría y validez de la elección de la diputación local en un distrito electoral (15 de Tecomán, Colima), que corresponde a una de las entidades federativas en donde esta Sala Regional ejerce competencia.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de Acuerdo Segundo, determinó que las sesiones continuarían realizándose mediante videoconferencias, hasta en tanto el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes juicios de manera no presencial.

TERCERO. Requisito de procedencia del medio de impugnación. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, de conformidad con lo dispuesto en los 7º, párrafos 1 y 8º; 9º; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso b), de



la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable y en ella se hace constar el nombre de la parte actora (coalición “Va por Colima”); el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios que, supuestamente, le causa el acto controvertido, así como los preceptos, presuntamente, violados, además de que consta el nombre y la firma autógrafa de quien comparece en representación de la coalición.

b) Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral cumple con este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada al actor el veintidós de julio,⁶ por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de cuatro días, para promover el presente medio de impugnación, transcurrió del veintitrés al veintiséis de julio de este año.

Por tanto, si la demanda fue presentada el veinticuatro de julio, tal y como se desprende del sello de la recepción de la actuaría del tribunal responsable,⁷ resulta evidente que ésta se promovió en forma oportuna.

c) Legitimación y personería. Los requisitos se encuentran satisfechos, en términos de lo dispuesto en los artículos 54, párrafo 1, inciso a), y 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Visible a foja 257 del cuaderno accesorio único, del expediente ST-JRC-146/2021.

⁷ Visible a foja 9 del expediente principal del ST-JRC-146/2021.



Esto es así, puesto que el juicio es promovido por la coalición “Va por Colima”, a través de su representante ante el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Colima, lo cual se acredita con la constancia respectiva, signada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General de dicho organismo público local.⁸

d) Interés jurídico. La coalición tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación de referencia, dado que impugna la sentencia por la cual se resolvió, entre otras cosas, confirmar los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula ganadora de la elección de la diputación en el distrito electoral 15, postulada por el partido político Morena.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se colma en la especie, dado que, conforme con la legislación electoral local aplicable en el Estado de Colima, no procede ningún medio de impugnación o recurso a través del cual pueda ser combatida la determinación que ahora se cuestiona.

f) Violación de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito también se colma, ya que el representante de la coalición aduce que la resolución dictada por el tribunal responsable viola en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios expuestos por la parte actora, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en

⁸ La cual obra agregada a foja 64 del expediente principal ST-JRC-146/2021.



virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto, por tanto, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones de carácter constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.⁹

g) Violación determinante. A juicio de esta Sala Regional el requisito se satisface, ya que la pretensión directa del actor es que se revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, se revoquen los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula que resultó ser la ganadora de la elección de la diputación en el citado distrito electoral. Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2002 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.¹⁰

h) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Se considera satisfecho este requisito, toda vez que la reparación solicitada es posible de conformidad con los plazos electorales, pues la toma de protesta de los integrantes el congreso local de Colima se llevará a cabo el primero de octubre de dos mil veintiuno, en

⁹ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el uno de agosto de dos mil veintiuno).

¹⁰ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el uno de agosto de dos mil veintiuno).



términos de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

CUARTO. Existencia del acto impugnado. El presente juicio se promueve en contra de la sentencia aprobada por votación unánime de los magistrados integrantes del pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en su sesión de veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

De la revisión del acto impugnado se concluye que la determinación fue aprobada en ejercicio de las facultades del órgano, establecidas en el marco jurídico aplicable, y por la totalidad de los integrantes de su colegiado.

De ahí que, resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

QUINTO. Estricto derecho. Antes de llevar a cabo el resumen de los agravios y estudiar el fondo del asunto planteado, es necesario indicar que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho, en el cual se deben cumplir, indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este contexto, cabe destacar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, por lo que no está permitido a



este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no puedan ser deducidos, claramente, de los hechos expuestos, por lo que el tribunal de conocimiento debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

Si bien la Sala Superior de este tribunal ha admitido que se pueden tener por formulados los agravios, independientemente, de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es verdad que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

De ahí que, como lo ha sostenido, reiteradamente, la Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver; esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho; deben expresarse, con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable o, por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto, o bien, hizo una incorrecta interpretación de la norma.



En este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan, en sus puntos esenciales, la resolución impugnada, lo que tiene por consecuencia que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el acto reclamado.

SEXTO. Desahogo de vistas. Tanto el partido político Morena, como la candidata postulada por dicho ente para la diputación local 15 del Estado de Colima, señalaron, medularmente, en su desahogo de vista lo que a continuación se indica.

- **Agravios vinculados con la no admisión de las pruebas**

Contrariamente a lo argumentado por el promovente sobre la determinación emitida por el tribunal local responsable respecto a la no admisión de sus pruebas, por carecer de firma autógrafa, esta determinación se encontraría debidamente fundada y motivada, puesto que, la parte actora no tomó en consideración lo establecido en el artículo 21, fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A lo anterior, se debe agregar que, durante la emergencia sanitaria generada por el COVID 19, en las etapas de las campañas electorales, jornada electoral, resultados de las elecciones y al momento en que el actor promovió su juicio de inconformidad local, el Estado de Colima se encontraba en semáforo verde; en consecuencia, el Consejo General de la referida entidad federativa se encontraba abierto y funcionando de manera habitual para el público.

Por ende, el promovente debió haber justificado que oportunamente solicitó las pruebas por escrito y que las mismas no le fueron entregadas, señalando que éstas fueron solicitadas vía correo electrónico, por lo que, carecen de firma autógrafa; en



ese sentido, como lo sostuvo el tribunal local, ante la falta de dicha exigencia, ocurre la imposibilidad de identificar al autor o suscriptor del documento en tanto que constituye un requisito esencial del derecho de petición.

Por otra parte, los comparecientes manifiestan que fue acertado lo concluido por el tribunal local, sobre la no admisión de la copia certificada de la certificación del contenido de diferentes links, solicitado al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, porque, a juicio de tales partes, la autoridad a la que se había solicitado tal actuación no era competente, de ahí que no se demostraba la intervención del ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa en favor de las candidatas del partido Morena, concretamente la diputación local del distrito electoral 15, y por eso, también, eran infundados los agravios.

Lo anterior, debido a que, la certificación fue solicitada como si se tratara de un procedimiento especial sancionador, lo cual le compete sustanciarlo al Instituto Electoral del Estado de Colima a través de la Comisión de Denuncias y Quejas, específicamente por medio de la Secretaría Ejecutiva, a quien le corresponde la certificación y constancia de los hechos denunciados.

Por otra parte, el juicio de inconformidad se interpone, sustancia y resuelve ante el tribunal local de la citada entidad federativa, por lo que, en el momento procesal oportuno, la parte actora tendría de solicitar la certificación de mérito al Secretario General de dicho órgano jurisdiccional estatal.

- **Agravio vinculado con la falta de diligencias para mejor proveer**

Sostienen los que desahogaron la vista que, contrariamente a lo argumentado por el promovente, el tribunal local sí llevó a cabo



las diligencias para mejor proveer las cuales obran en el expediente del juicio de inconformidad local, por lo que, el Tribunal Electoral del Estado de Colima sí ejerció su facultad potestativa de órgano resolutor y determinó que se contaba con los elementos suficientes para resolver el juicio de inconformidad radicado con el número JI-19/2021.

- **Agravios vinculados con la valoración de las pruebas y el supuesto nexo causal entre la elección del ayuntamiento de Tecomán y el Distrito Local 15**

Por último, indican los comparecientes que el Tribunal Electoral del Estado de Colima efectuó una correcta valoración de las pruebas, puesto que, contrariamente a lo señalado por la parte actora, en lo que respecta a las causales de nulidad, las violaciones deben estar plenamente acreditadas; máxime que, el estándar probatorio es elevado cuando se pretende anular una elección, el cual se ve reforzado conforme al cómputo de la elección de la diputación local del Distrito Electoral 15, en el que se advierte que, la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar fue de novecientos veinte votos, lo que se traduce en el 7.49 % de diferencia entre dichas candidaturas.

En consecuencia, la sentencia emitida por el tribunal local se encuentra apegada a derecho puesto que no obra alguna prueba en autos del juicio de inconformidad local mediante la cual se acredite plenamente una supuesta utilización de recursos públicos.

SÉPTIMO. Consideraciones relevantes del acto impugnado.

Dentro de la sentencia impugnada, el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en lo que interesa, determinó lo siguiente:



a) Estableció la litis, en el sentido de determinar si la imputación al ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, en su calidad de presidente municipal de Tecomán, Colima, de vulnerar el principio de imparcialidad y, derivado de ello, el principio de equidad en la contienda, por la presunta violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 136 de Constitución del Estado de Colima, así como del artículo 4° del código electoral de esa entidad federativa, bajo la comisión de diversos eventos que el citado ciudadano, presuntamente, celebró de manera conjunta con las candidatas del distrito electoral número 15, postuladas por el partido político Morena, lo que, en perspectiva del actor, debió acarrear la nulidad de la votación recibida en las casillas instaladas en el referido distrito electoral;

b) Lo anterior, porque, a consideración de la parte actora en la instancia jurisdiccional local, las acciones mencionadas, presuntamente, ejecutadas por el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, produjeron una ventaja indebida a favor de la fórmula de candidatas a la diputación del distrito electoral 15, postulada por el partido político Morena, consistentes en la utilización de recursos públicos provenientes del aparato gubernamental del municipio de Tecomán, Colima, el cual preside el ciudadano señalado; lo que, además, se tradujo en una influencia e intromisión en múltiples y reiteradas ocasiones del servidor público de mérito, lo cual generó la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral a través de la coacción, presión e inducción ilegal en el voto de la ciudadanía;

c) Al respecto, el órgano jurisdiccional estatal afirmó que la parte actora, con el objeto de acreditar sus afirmaciones, no aportó al procedimiento jurisdiccional de mérito algún medio



probatorio que demostrara, aun de manera indiciaria, la utilización de los referidos recursos públicos, en favor de la fórmula de candidatas ganadora de la diputación local;

d) La responsable subraya que no fueron admitidas las probanzas enlistadas con los números 7 y 9 del escrito de demanda local, consistentes en las copias certificadas de un expediente que debía expedir el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, así como la certificación del contenido de diversos links, dado que, a juicio de la responsable, no se solicitaron por la parte actora mediante escrito en el que constara la firma autógrafa correspondiente; además de que, a consideración del tribunal responsable, la Secretaría Ejecutiva del ente administrativo requerido carece de facultades para efectuar la apuntada certificación a sitios de internet;

e) El tribunal local consideró que no era procedente emitir diligencias para mejor proveer por cuanto hace a las certificaciones electrónicas, debido a que, de hacerlo, indebidamente, se habrían perfeccionado dichos medios de prueba, en detrimento de una de las partes actuantes en el procedimiento jurisdiccional local;

f) El tribunal local tampoco admitió las pruebas identificadas con los números 1 y 3 del escrito de demanda local, consistentes en copias certificadas que debía de expedir la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, relativas a la agenda del candidato de Morena a la presidencia municipal de Tecomán, Estado de Colima, así como del prorrateo solicitado entre otras candidaturas, debido a que, en consideración de la responsable, el órgano competente sí le otorgó una respuesta al actor, en el sentido de que, por el momento, no podría entregarle esa información, porque el proceso de fiscalización



correspondiente debía de culminar el veintidós de julio de dos mil veintiuno, lo cual, señaló el tribunal local, no fue controvertido por el promovente y oferente de la prueba;

g) El tribunal estatal consideró que no se le podía otorgar valor probatorio pleno a la documental pública relativa a la certificación emitida por un notario público, respecto de las publicaciones del perfil de la red social “Facebook” de la candidata a la diputación por el distrito electoral local 15; dado que, en su descripción, no se identificaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, además de que se dejó de establecer el nexo causal que acreditara la supuesta transferencia de recursos públicos en favor de la fórmula triunfadora de la contienda electoral en el distrito electoral 15 de Tecomán, Colima; por lo que dichos medios de prueba solo acreditan la existencia de los links respectivos;

h) En ese sentido, para el tribunal local resultaron infundados los planteamientos del actor, debido a que no se demostró la utilización de recursos públicos y, por tanto, no se probó la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral que se establecen en los artículos 134 y 136 constitucionales, a cargo de las candidatas que integran la fórmula postulada por el partido político Morena en el distrito electoral 15, con cabecera en Tecomán, Colima, e

i) El Tribunal Electoral del Estado de Colima también estableció que no se actualizó el elemento del carácter cuantitativo, consistente en que la diferencia entre el primer y el segundo lugar de quienes contendieron en la elección respectiva sea menor al cinco por ciento, por lo que, a su juicio, acorde con los resultados, tal supuesto jurídico no se cumplió, dado que la diferencia porcentual entre la fórmula de las candidatas



postuladas por Morena que obtuvieron el primer lugar con la que quedó en segunda posición, esto es, la integrada por la coalición “Va por Colima” fue de 8.89%, lo que equivale a mil noventa y cuatro (1,094) votos, según se advierte del cómputo distrital de la elección por la diputación local 15 de Tecomán, Colima.

OCTAVO. Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada para el efecto de que, a partir de la valoración de los medios probatorios que ofreció en la instancia local, se decrete la nulidad de la elección a la diputación local por el distrito electoral 15, con cabecera en Tecomán, Colima.

Por tanto, el objeto del presente medio de impugnación se consiste en dilucidar si la determinación controvertida, en la que el tribunal responsable confirmó la elección referida, se emitió conforme a Derecho o si, por el contrario, debe revocarse para los efectos conducentes.

NOVENO. Síntesis de los agravios. Para efecto de alcanzar dicha pretensión, en tanto ambas demandas son similares, tanto el representante de la coalición “Va por Colima”, así como la candidata propietaria a la diputación local del distrito 15, postulada por dicha coalición, señalan los siguientes agravios:

- El tribunal local careció de exhaustividad en el acto impugnado, además de que lo fundó y motivó, indebidamente, a la par que fue incongruente;
- Lo anterior, porque no admitió las pruebas identificadas como “7” y “9” de su escrito de demanda, consistentes en las copias certificadas que debería expedir el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima de un expediente, así como de diversos “links”, apoyado en el argumento de que su



solicitud no fue firmada de manera autógrafa, sino realizada por vía de correo electrónico;

- Si bien es cierto que la autoridad responsable fundamentó su decisión sobre la base de la jurisprudencia 12/2019, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA, también lo es que no era aplicable al caso en concreto; dado que el derecho de petición no puede ser equiparado a la presentación de un medio de impugnación;

- Aunado a que, durante el desarrollo del proceso electoral local, con motivo de la pandemia, uno de los promoventes ha sostenido una comunicación efectiva y legal a través de medios electrónicos y digitales (correo electrónico); inclusive, en la sentencia del expediente identificado como TEE-RA-01/2020, se hizo un reconocimiento tácito del uso eficaz y legal de dichos mecanismos, respecto a las promociones y las solicitudes de información, entre otros;

- También considera que el tribunal local señaló de manera incorrecta que el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima carece de facultades para certificar documentación; ello, porque, contrariamente a lo determinado por la responsable, la parte actora argumenta que en el artículo 117, fracción IX, del código electoral de la referida entidad federativa, se establece que el Secretario Ejecutivo de dicho ente administrativo puede “expedir las constancias y certificaciones que correspondan”, por lo que se advierte la



atribución y facultad que dicho funcionario posee para realizar las certificaciones requeridas;

- Además, la parte actora alega que el órgano jurisdiccional estatal fue omiso en aplicar lo estipulado en el artículo 3º, incisos b) y d), del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Colima, en el que, a la letra, se establece:

La función de Oficialía Electoral tiene por objeto dar fe pública para:

b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;

(...)

d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

- También, le genera agravio el hecho de que el Tribunal Electoral del Estado de Colima haya vulnerado el derecho a una tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber dictado la resolución que se impugna, sin haber efectuado diligencias para mejor proveer, con el propósito de realizar todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente, tal y como se regula en el artículo 28, segundo párrafo, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el cual se indica lo siguiente:

El Magistrado ponente, en coordinación con el Presidente del Tribunal, realizará todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del o los expedientes del juicio de inconformidad, de manera que los ponga en estado de resolución, con lo que se entenderá cerrada la instrucción, recayendo al efecto el acuerdo correspondiente, que deberán firmar el Presidente del Tribunal y el Secretario General de Acuerdos.



- De igual manera, a decir de la parte enjuiciante, la autoridad responsable también inobservó lo que se regula en el artículo 40, primer párrafo, de la referida ley adjetiva local en materia electoral, en el que se dispone:

El promovente aportará con su escrito inicial de la interposición del medio de impugnación, las pruebas que obren en su poder. En caso contrario, señalará la autoridad que deba proporcionarlas, previa acreditación de que las solicitó oportunamente.

- Lo anterior, porque la parte actora alega que, en la instancia jurisdiccional local, solicitó la información pertinente a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante promociones de quince y dieciocho de junio de dos mil veintiuno, recibidas en la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Colima, tal y como se corroboró con los originales de los acuses correspondientes;
- Por tanto, la parte actora arguye que le correspondía al Tribunal Electoral del Estado de Colima requerir dicha información, ya que, la parte actora, asevera haber cumplido con los requisitos que establece la ley;
- Inclusive, la parte demandante asevera que la autoridad responsable fue omisa en ordenar las diligencias para mayor proveer, ya que, en el artículo 76 de la citada ley de medios estatal se indica que, para los efectos de lo no previsto en dicho ordenamiento jurídico, es aplicable, de manera supletoria, el Código de Procedimientos Civiles local, en cuyo artículo 277, fracción II, se dispone:

Artículo 277.- Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador tendrá las siguientes facultades, independientemente de la carga de la prueba impuesta a las partes conforme a este capítulo:



II.- Decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juzgador obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

- Por cuanto hace al fondo del asunto, la parte enjuiciante se agravia de que el tribunal local, indebidamente, no apreció que la sola presencia de un funcionario público -como lo es un presidente municipal-, al pedir el voto a favor de un partido político, coalición o candidatura en horarios laborales, por sí mismo, representa el uso de recursos públicos;
- Bajo esa perspectiva, para la parte actora, la autoridad responsable no valoró ni vinculó las pruebas de manera correcta, porque si bien los procedimientos especiales sancionadores se iniciaron en contra del Presidente municipal de Tecomán, Colima; debió analizar que, al ser un recurso por sí mismo, el citado funcionario no debió acompañar en la propaganda a la candidata por la diputación local cuyo triunfo se impugna;
- Debido a ello, para la parte promovente era necesario que el tribunal local admitiera y valorara las pruebas enmarcadas como número "1" y "3" de su escrito de demanda, consistentes en copias certificadas que debía de expedir la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en Colima, relativas a la agenda del candidato a la presidencia municipal de Tecomán, de la referida entidad federativa, por parte de Morena, así como del prorrateo solicitado entre otras candidaturas;
- En ese sentido, la parte actora afirma que el Tribunal Electoral del Estado de Colima no valoró, correctamente, la conducta general del uso de recursos públicos del candidato a la presidencia municipal de Tecomán, Colima -en vía de reelección-



y su beneficio en favor de la candidata a la diputación local por el distrito electoral 15, con cabecera en la citada demarcación territorial;

- Por tanto, derivado de todo lo desarrollado, para la parte enjuiciante resultaba procedente determinar que existió el uso de recursos públicos a favor de la campaña por parte del presidente municipal en vía de reelección, así como del resto de las candidaturas postuladas por el partido político Morena, en específico la de la diputación local del distrito electoral 15, con cabecera en Tecomán, Colima, lo que, desde su perspectiva, trae como consecuencia la vulneración del principio de equidad y neutralidad en el proceso electoral, así como la acreditación de la hipótesis jurídica de la causal de nulidad de la elección, prevista en el artículo 70, fracción VII, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y
- A consideración de la parte actora, es un hecho notorio y conocido que el citado presidente municipal fue sancionado por la autoridad jurisdiccional, sin que hubiere algún tipo de deslinde; aunado a que se solicitó el prorratio de los gastos con el referido servidor público, por lo que, asevera, se acredita la indebida propaganda electoral y, en ese sentido, estima que resulta procedente declarar la nulidad de la votación recibida en el distrito electoral 15 del Estado de Colima, por haberse vulnerado un principio rector del derecho electoral.

DÉCIMO. Metodología de estudio. A partir de los agravios expresados por la parte actora, los cuales han sido precisados, se advierten, en esencia, tres motivos de inconformidad, a saber:

- a) La no admisión de las pruebas documentales identificadas con los números 7 y 9;



- b) Negativa a requerir las pruebas 1 y 3;
- c) Indebida valoración probatoria, y
- d) Violación al principio de neutralidad.

Bajo esa perspectiva, este órgano jurisdiccional federal considera necesario analizar tales motivos de inconformidad en el orden indicado, ya que, de ser fundados alguno de los dos primeros -inciso a) o b)-; entonces, lo procedente sería revocar la sentencia reclamada, para el efecto de que la autoridad responsable subsane la irregularidad de índole procesal y emita una nueva resolución, con base en la valoración de las pruebas que debieron constar en autos.

Solo en caso de resultar infundado los motivos de agravio precisados, este órgano jurisdiccional analizaría la tercera y cuarta temática, inciso c) y d), relativos a la valoración probatoria realizada por el tribunal local con las pruebas que tuvo por admitidas, así como la presunta vulneración al principio de neutralidad.

Sin que ello genere agravio alguno, pues la forma en que se analizan los motivos de inconformidad no es lo que puede causar una lesión al justiciable, sino que se deje de analizar alguno de ellos.

Sustenta el criterio anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro es AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹¹.

¹¹ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el treinta y uno de julio de dos mil veintiuno).



UNDÉCIMO. Pruebas supervenientes. Por escrito de nueve de agosto de dos mil veintiuno, recibido en Oficialía de Partes de esta Sala Regional el nueve siguiente, el representante del Partido Acción Nacional y de la coalición "Va por Colima", ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió pruebas que, su decir, son supervenientes.

Dichos medios de convicción son los siguientes:

- a) Copia certificada de la sentencia definitiva recaída al expediente JI-03/2021 y acumulado JI-04/2021, dictada por el tribunal responsable el pasado cinco de agosto, y
- b) Copia certificada de la sentencia recaída al PES-56/2021, dictada por el tribunal responsable el cinco de agosto del año en curso.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Medios en el recurso de revisión constitucional electoral no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada.

Las pruebas ofrecidas surten los requisitos del artículo 16, párrafo cuarto de la Ley de Medios; al haber surgido con posterioridad al plazo legal en que se aportaron los elementos probatorios, por lo que son de admitirse.

A dichas pruebas se les otorga el carácter de documentales públicas, en términos del numeral 2 del citado artículo, toda vez que se trata de copias certificadas de las sentencias aludidas.



De la copia certificada de la sentencia definitiva recaída al expediente JI-03/2021 y acumulado JI-04/2021, se advierte que el órgano jurisdiccional local tuvo por acreditada las faltas imputadas a Elías Antonio Lozano Ochoa, al considerar que se violaron los principios de imparcialidad y equidad al haber realizado con su persona el servicio público que ostenta, debido a que los supuestos avisos de separación del cargo que ostentaba no resultaron idóneos.

En ese sentido, el citado tribunal calificó como violaciones graves, dolosas y determinantes, declarando la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Tecomán, Colima, la cual se realizó de manera concurrente a las demás elecciones del proceso electoral ordinario en curso.

Por su parte, de la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-56/2021 se pone de manifiesto que, la autoridad responsable concluyó que Elías Antonio Lozano Ochoa realizó actos de campaña para promocionarse y obtener el voto del electorado haciendo proselitismo en su carácter de Presidente Municipal de Tecomán, Colima, en días hábiles y su sola presencia, transgredió los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, al equipararse a uso indebido de recursos públicos, imponiéndole una sanción económica consistente en una multa.

No obstante, se les resta el alcance y valor probatorio pretendido, habida cuenta que lo ahí resuelto se refiere a la elección del Presidente Municipal de Tecomán, Colima, Elías Antonio Lozano Ochoa, en tal virtud, como se indicó en párrafos precedentes, los efectos de la nulidad de esa elección se contraen exclusivamente a la misma, sin que sea permitido



que tenga incidencia en la de diputados de mayoría en el distrito electoral 15.

Asimismo, esta Sala Toluca considera que no se podrían tomar argumentos de esas resoluciones en el caso que nos ocupa, pues ello se traduciría en una violación flagrante a la garantía de audiencia, al no haber sido parte los candidatos de la fórmula ganadora en los hechos que ahí se resolvieron, por lo que debe concluirse que los elementos probatorios de cuenta no son útiles para acreditar la violación a los principios constitucionales y uso indebido de recursos públicos en la elección de Diputados de mayoría en Tecomán, Colima.

DUODÉCIMO. Decisión de esta Sala Regional.

No admisión de las pruebas documentales identificadas con los números 7 y 9

El agravio es **infundado**, debido a los argumentos jurídicos siguientes.

En la sentencia impugnada el Tribunal Electoral del Estado de Colima tuvo por no admitidas las pruebas 7 y 9, en las cuales el representante legal de la Coalición “Va por Colima” ofreció las documentales siguientes:

7. La documental consistente en: “Copias certificadas que expida el Consejo General del Instituto Electoral de Colima de las actuaciones que integran el expediente con la clave y número CME/TEC/PES015/2021 y las solicitadas en lo particular dentro del escrito de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, enviado vía electrónica a la Secretaría Ejecutiva de la señalada autoridad.

Prueba que relaciono con todas y cada una de las consideraciones de hecho y derecho del presente Juicio de Inconformidad, solicitando a esta autoridad la presente prueba se atraiga del expediente que se ha radicado en este Tribunal con expediente con clave y número JI/02/21”.

9. La documental consistente en: “Copia certificadas de la certificación de contenido solicitado sobre diferentes Link, prueba



con la cual se demuestra la intervención de Elías Antonio Lozano Ochoa a favor de los candidatos de Morena, concretamente la diputación del Distrito 10 y la procedencia de los agravios que se hacen valer en el presente escrito.

Prueba que relaciono con todas y cada una de las consideraciones de hecho y derecho del presente Juicio de Inconformidad, solicitando a esta autoridad que se requiera al citado Consejo General del Estado de Colima toda vez que previa solicitud que se realizó de manera electrónica a través de la dirección huraveza1704@hotmail.com, debidamente acreditada a la autoridad mencionada, para recibir todo tipo de notificaciones por parte del Consejo General y, a la fecha no me han sido entregadas; para demostrar la solicitud exhibo el original del acuse de recibo vía electrónica de la citada autoridad de fecha 26 de junio de la anualidad.

Respecto de dichas probanzas como se mencionó, el órgano jurisdiccional responsable razonó que los escritos por virtud de los cuales el accionante solicitó las certificaciones mencionadas no alcanzaban a satisfacer los extremos legales a que se refiere el artículo 40 de la Ley Estatal de Medios.

Para robustecer su aserto, la autoridad responsable invocó el criterio de la Sala Superior sustentado al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-160/2020, en el cual sentó bases importantes respecto de la firma autógrafa al considerar que se trata del conjunto de rasgos puestos de puño y letra del accionante que produce certeza sobre la voluntad de ejercer, en el caso, el derecho de petición, pues con ello se da autenticidad al escrito, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Así las cosas, para la responsable, la falta de firma significa la ausencia de la voluntad del suscriptor para ejercer el derecho de petición, de ahí que si en el caso se trata de una solicitud vía correo electrónico se dejó de observar ese requisito, y, por consiguiente, se debían desechar las pruebas.



A lo anterior agregó, que al tratarse de una solicitud hecha mediante correo electrónico y la imagen de lo que aparentemente es una firma dentro de un cuadro sombreado que calza uno de los documentos aportados, dicha circunstancia no puede tener el alcance de ser tomado en cuenta para acreditar la solicitud previa de las pruebas, máxime que el recuadro sombreado en el documento no le generó certeza sobre la voluntad del solicitante al existir la posibilidad de que hubiese sido manipulado.

Sobe tal determinación invocó la tesis 12/2019 de la Sala Superior de rubro “demanda. La enviada en archivo de rubro: DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIMEN AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”.

Respecto de dicho precedente, consideró que si bien se refiere al desechamiento de la demanda, no obstante, debe seguirse el criterio de la acción principal, y citó nuevamente el precedente de Sala Superior ya mencionado, en el cual se sostuvo que al ejercerse el derecho de petición se requiere que el escrito por el que se accione contenga, sin lugar a duda, la expresión de la voluntad del promovente a través de haber estampado de puño y letra su firma.

Asimismo, consideró que existía otra razón para no admitir ambas pruebas, consistente en que la Secretaría General del Instituto Electoral de Colima no cuenta con facultades para certificar los documentos solicitados, pues si bien el artículo 117 del Código Electoral del Estado le confiere fe pública, lo cierto es que ello se circunscribe al ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas y para el caso el realizar las certificaciones solicitadas



escapa a esa facultad, debido a que el juicio de inconformidad se sustancia y resuelve por el Tribunal Electoral del Estado de la referida entidad federativa.

Por último, coligió que el Secretario General del Instituto Electoral de Colima no es un fedatario público de carácter general como sucede con el notario público, por lo que las certificaciones de las direcciones electrónicas escapan de sus funciones.

Lo sustentado por el tribunal responsable se comparte por esta Sala Regional Toluca, dado que, el escrito por el cual la Coalición “Va por Colima” solicitó a la autoridad electoral administrativa las certificaciones a que se refieren las pruebas identificadas con los números 7 y 9 no cumple con lo establecido en los artículos 21, fracción V y 40 de la Ley Estatal de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Colima, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 21.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, salvo disposición en contrario por la LEY, y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

...

V.- Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición del medio de impugnación según se trate; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique oportunamente que las solicitó por escrito al órgano electoral o partido político responsable, así como a alguna autoridad o persona física o moral y éstas no le hubieran sido entregadas;

(...)

Artículo 40.- El promovente aportará con su escrito inicial de la interposición del medio de impugnación, las pruebas que obren en su poder.

En caso contrario, señalará la autoridad que deba proporcionarlas, previa acreditación de que las solicitó oportunamente.

Ninguna prueba aportada fuera de estos casos será tomada en cuenta al resolver el recurso interpuesto.



Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

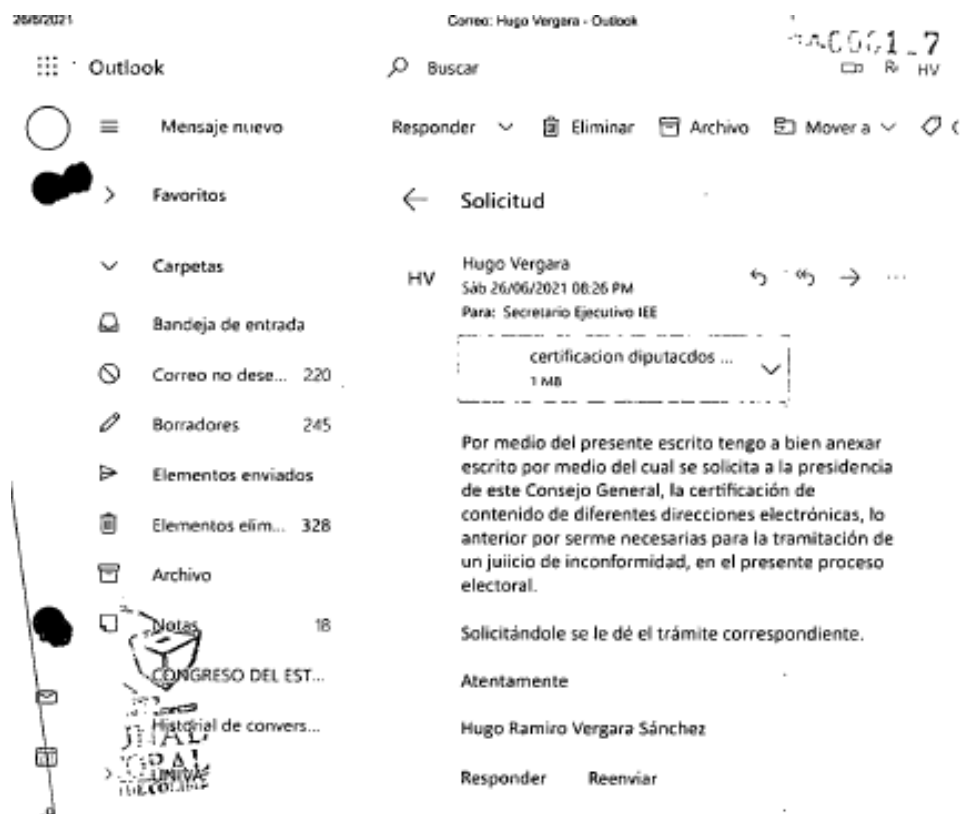
Como es posible evidenciar, por regla general las pruebas se deben acompañar al medio de impugnación, y por excepción cuando no obren en poder del oferente, deberá solicitarlas por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Colima para que las requiera, previa acreditación de que las solicitó con la debida oportunidad.

En el caso, para acreditar lo anterior, el representante legal de la Coalición “Va por Colima”, presentó ante el tribunal responsable la solicitud que formuló mediante correo electrónico el veintiséis de junio del año en curso.

Lo anterior, constituye un hecho no controvertido por las partes, por lo que no está sujeto a prueba en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, como lo advirtió el ente responsable, del análisis de los documentos citados, se evidencia que no cuentan con firma autógrafa, sino que se trata de imágenes,¹² tal y como se aprecia de lo siguiente:

¹² Visible a foja 117 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



Por su parte el Código Civil Federal, publicado en agosto mil novecientos veintiocho y reformado en junio de dos mil diecinueve, el cual se cita por considerarse un ordenamiento vigente, orientador, y que define razonablemente, lo que se debe entender por consentimiento o voluntad, en su artículo 1803, establece:

Artículo 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

I - Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y

II - El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

Es decir, la adopción de soluciones tecnológicas para expresar el consentimiento es reconocido legalmente.



Dicho ordenamiento jurídico, incluye la obligatoriedad de la generación de pruebas de autenticidad en los firmantes, el garantizar la integridad de los documentos y la posibilidad de poder consultar el documento de en el futuro.

No obstante, este órgano jurisdiccional considera que para que opere ese consentimiento (por medios digitales o electrónicos) es necesario que el mismo conste en firma electrónica.¹³

En efecto, si bien la adopción de soluciones tecnológicas ha sido reconocido legalmente en épocas recientes y éstas permiten la tramitación, solicitud y promoción incluso de medios de impugnación, para facilitar a las autoridades judiciales y administrativas el trámite, sustanciación, resolución y notificación; y que dichos mecanismos han sido ampliamente utilizados en estos días con motivo de la emergencia sanitaria que se padecen el país y en el mundo entero; no menos cierto es que los canales de comunicación entre las autoridades, y de éstas con los partidos políticos y candidatos, gozan como rasgo común para su eficacia, el consistente en que los interesados en hacer uso de tales mecanismos, obtengan de manera previa, la habilitación de lo que se denomina firma electrónica, mediante la asignación por parte de la autoridad—a través de la utilización de una plataforma en que se registre el nombre, datos biométricos y dactilares de las personas que harán uso de tales mecanismos de comunicación, su domicilio y demás elementos que permiten identificarlos plenamente- de una clave de acceso y contraseña, por medio de los cuales se genera un vínculo oficial con las autoridades que permite, por una parte, conocer con certeza que quien inicia algún trámite, hace una solicitud, o incluso promueve una acción, es una persona cierta e identificada, que expresa

¹³ Ley de Firma Electrónica Avanzada.



fehacientemente su voluntad al suscribir de manera digital determinada comunicación, generando en la autoridad la obligación de atender y dar respuesta a la misma.

Bajo este esquema, la firma constituye el requisito que debe contenerse indefectiblemente para ejercer alguna petición relacionada con la expedición de documentos que obren en poder de las autoridades electorales máxime que se trata de una solicitud vinculada con el ejercicio de una acción en su contra, ya sea estampada de puño y letra o de manera electrónica.

En el caso que nos ocupa, al carecer el documento exhibido de firma autógrafa o electrónica no se acredita el consentimiento expreso.

Sobre este aspecto, el actor aduce que, la solicitud fue tramitada del correo registrado por el representante de la Coalición Va por Colima ante el Instituto Electoral de esa entidad federativa; lo cual podría actualizar un consentimiento tácito.

Sin embargo, la aquiescencia entre el representante de la coalición citada y la autoridad electoral administrativa no se prueba con el documento que se analiza, pues se trata de la imagen de captura de pantalla de un correo electrónico dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Colima, en el que se solicitan ciertos documentos.

En este sentido, contrario a lo que estima la parte actora, el criterio sostenido por el tribunal electoral responsable resulta correcto, pues en el caso, las mismas razones que operan para exigir a los interesados en promover algún medio de impugnación de los previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resultan aplicables, a las comunicaciones mediante las cuales se pretenden allegar



elementos de prueba a una instancia controversial en el ámbito local del Estado de Colima en materia electoral.

Al respecto, si bien como lo refiere el accionante el criterio jurisprudencial y la sentencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, invocadas por la autoridad responsable hacen alusión a la necesidad de que los escritos iniciales de demanda gocen de firma autógrafa de los promovente, lo cierto es que *mutatis mutandi* (cambiando lo que se debe de cambiar), las razones que se vierten en dichas pautas que trazan la línea jurisprudencial referida, resultan igualmente aplicables a la controversia planteada ante el tribunal electoral responsable.

Se afirma lo anterior, ya que aun cuando el actor mencione que con motivo de la crisis sanitaria por la que actualmente atraviesa nuestro país, desde el pasado mes de marzo del año 2020, las comunicaciones entre los diversos actores políticos y las autoridades electorales, entre las cuales se encuentra el Instituto Electoral del Estado de Colima, se han agilizado a través de la utilización de las denominadas tecnologías de la información y de la comunicación, siendo esta la razón por la cual diversos comunicados e información se han compartido por parte de las autoridades referidas vía correo electrónico, ello se entiende como un mecanismo eficaz para que las autoridades puedan difundir sus determinaciones y allegar a los partidos políticos, y en su caso candidatos, o coaliciones y/o candidaturas comunes diversa información de su interés.

Sin embargo no menos cierto es que tratándose de actos que pudieran afectar los derechos de dichos actores políticos, las comunicaciones no han dejado de cumplir con las formalidades indispensables previstas en la legislación local para generar certeza a efecto de establecer un punto de partida temporal para



su eventual impugnación, como lo son las notificaciones a través del sistema de fiscalización o SIF, implementado por el Instituto Nacional Electoral; o bien, mediante la notificación automática que se produce mediante la acreditación de la presencia del representante del partido, coalición o candidato independiente en la sesión en la que se haya aprobado el acto susceptible de impugnación; pasando por la notificación por estrados, y mediante la publicación en el periódico oficial de la entidad federativa de que se trate, o en el diario oficial de la Federación; y desde luego la personal en el domicilio o en la representación de los institutos políticos en la sede de la propia autoridad electoral.

En este sentido, la razón primordial por la cual resultan aplicables los criterios jurisprudenciales invocados por el tribunal responsable, consistente en que, si bien en el presente asunto no se trata del escrito mediante el cual se pretenda promover un medio de impugnación, si en cambio, se trata de solicitudes mediante las cuales se pretende cumplir con un requisito previsto en la ley, consistente en ofrecer y aportar los elementos de prueba que el accionante considere favorecen a sus pretensiones, desde el momento de la presentación del escrito de demanda; y cuya regla, como lo prevé expresamente la ley procesal electoral vigente y aplicable en el estado de Colima, admite como excepción el que el accionante acredite haberse encontrado impedido para ofrecer y acompañar los medios de convicción que sustenten sus motivos de inconformidad, para lo cual el numeral 40 de la ley adjetiva en cita, exige que se acredite ante el órgano jurisdiccional competente, cuando menos haber solicitado dicha información de manera oportuna, y que ésta le fue negada o no le fue expedida por la autoridad que la tiene en su poder o es la competente para generarla.



En tal virtud, éste órgano jurisdiccional estima que la exigencia consistente en que el escrito o escritos mediante los cuales la coalición promovente pretendió acreditar ante el tribunal responsable, haber solicitado la información ofrecida, debió contar con firma autógrafa o digital registrada del solicitante, pues no se trata en sentido estricto de una comunicación o solicitud de carácter ordinario que pudiera considerarse incluso dentro de aquella que se estuvo solicitando, según el dicho de la parte promovente de manera excepcional a través de los correos electrónicos personales señalados por los propios partidos políticos.

En su lugar se estima que al tratarse de una constancia o constancias que habrían de ser ofrecidas como prueba para demostrar el cumplimiento o la actualización del supuesto de excepción previsto en la ley para eximirse de la obligación de ofrecer de manera simultánea con la presentación de la demanda, las pruebas que sustenten las afirmaciones y pretensión de la parte interesada, dichas comunicaciones si deben revestir o cumplir con tal requisito, por ser elementos que habrán de ser ofrecidos en una controversia concreta, no siendo por tanto comunicaciones ordinarias, respecto de las cuales no existirá el principio de contradicción.

Bajo estas premisas, el criterio sostenido por el tribunal responsable, no establece o impone cargas desproporcionadas, injustificadas o que impidan el acceso a la justicia de la parte actora, sino que corresponden a una mínima exigencia de acreditar las razones por las cuales no es posible cumplir con el requisito legal ya mencionado, pues sólo así se puede tener por satisfecha y/o actualizada la excepción a la carga procesal que se prevé en la ley procesal que rige en el estado de Colima en materia electoral.



Finalmente, esta Sala Regional Toluca advierte que el representante legal de la Coalición “Va por Colima” incumplió con la oportunidad en la solicitud de las pruebas, ya que, como se indicó en líneas anteriores, conforme al artículo 40 de la Ley Estatal de Medios, las pruebas con las que no cuente el oferente deben haber sido solicitadas con oportunidad, lo cual, en el caso no acontece, pues tanto la imagen del correo electrónico por el que se solicitaron las pruebas como la demanda que dio origen a la instancia que antecede son de la misma fecha (veintiséis de junio de dos mil veintiuno), de ahí que se incumpla con el requisito de mérito.

En consonancia con lo anterior, al resulta infundado el agravio hecho valer por la parte actora, en lo que concierne a la no admisión de las pruebas identificadas con los numerales 7 y 9 reseñados en la sentencia impugnada, lo conducente es confirmarla en lo que corresponde a este aspecto, y continuar el análisis del resto de los motivos de inconformidad, bajo la premisa de que no son susceptibles de analizar los elementos de prueba que el accionante afirma fueron indebidamente no admitidos, ya que, como quedó evidenciado, las comunicaciones vía correo electrónico referidas son insuficientes, para efectos de la resolución de este juicio, por no contar con firma autógrafa del promovente, ni un mecanismo de firma electrónica que permita tener por acreditada dicha voluntad.

Debido a lo anterior, carece de sentido ocuparse si el Secretario Ejecutivo cuenta o no con facultades para certificar los documentos y las páginas electrónicas a que se refieren las pruebas 7 y 9, pues aun resultando fundado, en nada variaría la conclusión a la que se ha arribado.



Negativa a requerir las pruebas 1 y 3

Los accionantes aducen que el tribunal electoral responsable violó en su perjuicio el principio de justicia imparcial, ya que dejó de atender lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, en aras de beneficiar a una de las partes.

Señalan que el citado órgano jurisdiccional estatal dejó de observar lo dispuesto en el artículo 37, último párrafo, 39 y 40 de la citada ley, y lo previsto en los diversos 1 y 6 del Código Electoral de la entidad, pues no se allegó de todos los elementos necesarios para resolver, siendo que como él mismo lo consideró, las pruebas 1 y 3 ofrecidas eran indispensables para tal fin, no obstante, solo adujo que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral no las proporcionó.

En ese sentido, aseveran que obra en autos el oficio INE/JLE/UTF/COL/1199//2021, de veintitrés de junio del dos mil veintiuno, suscrito por el Enlace de Fiscalización del Instituto Electoral de Colima, a través del cual informa a la Coalición “Vapor Colima”, en respuesta a sus solicitudes de quince y dieciocho del mes citado, que por el momento no se podía atender su petición en los términos planteados, respecto de la agenda solicitada y el informe de fiscalización consolidado.

Lo anterior, en concepto de los enjuiciantes, evidencia que la autoridad responsable violó el derecho de acceso a la justicia al no haber sido exhaustivo, pues no se allegó de los medios de prueba necesarios para resolver ni practicó alguna diligencia para mejor proveer.

En vinculación con lo anterior, los enjuiciantes sostienen que, fue ilegal que la autoridad responsable hubiese señalado que al no



promoverse medio de defensa contra el oficio INE/JLE/UTF/COL/1199//2021, de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, emitido por la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral quedaba firme, pues, en su concepto, la ley no contempla ese supuesto para el ofrecimiento de pruebas.

Por todo lo anterior, el actor aduce que fue indebido que el tribunal responsable haya determinado que no practicaría diligencias para mejor proveer a fin de allegarse de las certificaciones de las direcciones electrónicas, pues ello contradice lo dispuesto en el artículo 277, fracción II del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación.

Finalmente, expone el enjuiciante que no se justifica la premura para resolver, pues si bien el artículo 59, último párrafo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, señala que los juicios de inconformidad serán resueltos quince días siguientes al que se admitan, ha habido casos que han excedido de ese tiempo, por lo que nada impedía practicar las diligencias para mejor proveer.

Son **infundados** los agravios como se demuestra a continuación.

En la sentencia impugnada, el Tribunal Electoral del Estado de Colima consideró:

Con respecto al escrito libre de fecha catorce de junio del actual por el que solicitó al encarado de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en Colima, se le proporcionara copia certificada de la agenda del candidato a la Presidencia de Tecomán por MORENA, ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA, particularmente respecto de todos los actos que se haya presentado prorratio entre los candidatos a las diputaciones locales Julio César Cano Farías, por el Distrito local 16; documento que fue debidamente cotejado contra su original y asentado así por el Secretario General de Acuerdos de este



Tribunal, se tiene que el mismo promovente ofreció el oficio de negativa de dicha información identificable con la clave y número INE/UTCF/COL/1199/2021(prueba ofrecida con el número 3, luego entonces ya no hubo razón para que este órgano jurisdiccional electoral para solicitar la información, primigeniamente solicitada, puesto que el propio inconforme acreditó que la misma le fue negada y tampoco acredita que tal determinación de negativa haya sido impugnada por lo que debe tenerse como firme. Ocurriendo en el caso que ambas documentales son admitidas y se les concede valor probatorio pleno, sin embargo, no aportan ningún elemento de convicción para resolver en un sentido u otro la presente controversia.

Expuesto lo anterior, esta Sala Regional Toluca considera que, el promovente en la instancia anterior tenía la carga procesal de acreditar la actualización de la causal de nulidad que invocó, aportando las pruebas que considerara aptas y útiles para ese fin.

Lo anterior, porque el último párrafo del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, dispone que, “el que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho”.

En el caso, el actor ofreció el oficio INE/JLE/UTF/COL/1199//2021, de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, ¹⁴ emitido por la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del cual se le hizo saber, por una parte, que en ese momento no era posible atender su petición en los términos planteados, y por la otra, que existía una liga electrónica a través de la cual podía consultar las operaciones correspondientes a las candidaturas reportadas por los partidos políticos que refiere en su solicitud, cuyo contenido es el siguiente:

¹⁴ Visible a fojas 116 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/JLE/UTF/COL/1199/2021

ASUNTO. Respuesta a la solicitud de información.

De igual forma, solicítale me sea proporcionada evidencia del número de espectáculos y propaganda por el candidato antes señaladas (sic), así como su localización y datos de referencia. (...)” Sic

“(…) copia certificada del informe final de gastos de campaña de la candidata a la gubernatura de Colima por los partidos Movimiento de Regeneración Nacional y Nueva Alianza en el proceso electoral local 2020-2021, Indira Vizcaino Silva.

De igual forma, solicítale me sea proporcionada copia certificada del dictamen de fiscalización de la antes señalada, candidata de a (sic) gobernadora por los partidos Movimiento de Regeneración Nacional y Nueva Alianza en el proceso electoral local 2020-2021. (...)” Sic

“(…) copia certificada de la agenda de la candidata a la gubernatura de Colima por los partidos Movimiento de Regeneración Nacional y Nueva Alianza, Indira Vizcaino Silva, en el municipio de Tecomán, particularmente respecto a todos los actos de los cuales se haya presentado prometeo entre la candidata a gobernadora y el candidato a la presidencia municipal de Tecomán por Moreno, Efraim Antonio Lozano Ochoa.


De igual forma, solicítale me sea proporcionada evidencia del número de espectáculos y propaganda prometeada entre las candidaturas antes señaladas, así como su localización y datos de referencia. (...)” Sic

Sobre el particular, me permito manifestar que en este momento no es posible atender su solicitud en los términos planteados. No obstante, existe un conjunto de información pública que puede ser consultada en portal electrónico <https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsifinicio>. En el referido sitio electrónico es consultable la información pública de las operaciones correspondientes a las candidaturas, reportadas por los partidos que refiere en su solicitud.

Asimismo, le informo que, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo INE/CG86/2021 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el proceso de fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña de los Procesos Electorales Federal y concurrentes concluye el próximo 22 de julio de 2021.

En ese sentido, el artículo 403, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización establece que se podrá consultar la información contenida en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) una vez que se hayan resuelto los procedimientos de fiscalización.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.


ATENTAMENTE
LIC. HÉCTOR GONZÁLEZ LICEÓN Nacional Electoral
Estado de Colima
Junta Local Ejecutiva
ENLACE DE FISCALIZACIÓN
JUNTA LOCAL EJECUTIVA COLIMA

C.C.P.

De esta manera, se le informó que de conformidad con el acuerdo INE/CG/86/2021 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el proceso de fiscalización de ingreso y gastos de campaña de los procesos electorales federal y concurrentes concluiría el veintidós de julio de dos mil veintiuno y que conforme al artículo 403, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, se podrá consultar la información contenida en el Sistema de Integral de Fiscalización una vez resueltos los procedimientos de Fiscalización.

De lo anterior es posible establecer, que en la respuesta que se comunicó a través del oficio ya citado no fue una negativa de la autoridad electoral administrativa a proporcionar la información



solicitada, sino que existía un obstáculo que le impedía otorgar en ese momento la información y documentación solicitada, de ahí que la diligencia para mejor proveer que el actor considera se debió practicar a ningún resultado práctico hubiera conducido, pues la información no estaba disponible en ese momento.

Bajo estas premisas, es inconcuso que el actor tuvo la oportunidad de consultar la página electrónica que se le indicó en la cual constaban las operaciones correspondientes a las candidaturas reportadas por los partidos políticos que refirió en su solicitud para en su caso la ofrecerla; o bien solicitarla de nueva cuenta a partir de la fecha que le indicó la Unidad Técnica de Fiscalización, y aportarla como prueba superviniente al juicio, dado que incluso con la solicitud y la respuesta obtenida, podía demostrar que la prueba surgió con posterioridad a la presentación de su escrito inicial, sin embargo, no lo hizo.

A lo anterior debe agregarse, que las diligencias para mejor proveer constituyen una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver, de manera tal que no existe una obligación imperiosa para practicarla, que releve a los accionantes de su carga probatoria, máxime que el principio que rige en este tipo de medios de impugnación es el dispositivo y por ende es obligación de las partes allegarse y aportar a la autoridad jurisdiccional elementos de prueba con los que se acrediten los extremos de su acción, por no ser el tribunal responsable *per se*, un ente investigador.

Lo anterior ha sido sustentada en la jurisprudencia 9/99 emitida por la Sala Superior de rubro DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL



JUZGADOR.¹⁵

Finalmente, en distinta porción de agravio el actor señala que no se justifica la premura que llevó a cabo el Tribunal responsable para resolver, pues si bien el artículo 59, último párrafo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación señala que, los juicios de inconformidad serán resueltos quince días siguientes al que se admitan, ha habido casos que han excedido de ese tiempo, por lo que nada impedía practicar las diligencias para mejor proveer.

En este aspecto el agravio es **inoperante**, ya que el momento de resolución de un medio de impugnación promovido es intrascendente respecto de la validez y corrección del sentido de la sentencia dictada, siendo las consideraciones contenidas en el fallo cuestionado las que deben controvertirse a efecto de demostrar su ineficacia, incorrección o falta de aplicación de los preceptos legales invocados para resolver, la indebida valoración de elementos probatorios, etcétera; aspectos que, con este alegato son imposibles de analizar, máxime en el caso del juicio de revisión constitucional electoral, que se trata de un medio de impugnación de estricto derecho, en el que no es posible suplencia en la expresión deficiente de los motivos de disenso.

Aunado a ello, cabe señalar que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, debido a que existe un plazo muy breve entre la presentación de los medios de impugnación y la toma de posesión de los cargos de elección popular, por lo que los juicios de inconformidad deben resolverse con prontitud.

Además, tal afirmación obedece al hecho de que debe mediar un plazo prudente que permita al justiciable agotar la cadena

¹⁵ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el treinta y uno de julio de dos mil veintiuno).



impugnativa, de ahí que el asunto que plantea el actor no pueda ser el que determine el tiempo que prevé la ley para emitir la resolución al ser un caso excepcional.

Indebida valoración probatoria

Los accionantes aducen que, la responsable restó alcance y valor probatorio a la fe pública realizada por el notario público, porque no se identificaba la descripción y contenido, sin embargo, dejó de apreciar otros aspectos que robustecen su veracidad, como son identificación de tiempo, lugar, personas y elementos probatorios, particularmente las ligas de Facebook de Elías Lozano, lo cual denota parcialidad al resolver.

En concordancia con lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Colima valoró la prueba 8 relativa a los procedimientos especiales sancionadores PES-08/2021, PES-11/2021 y su acumulado PES-16/2021, PES-21/2021, pero se limitó a decir que los mismos fueron instaurados contra Elías Lozano Ochoa, candidato en vía de reelección consecutiva a la presidencia municipal de Tecomán por Morena y que en ninguno se vinculó a Julio César Cano Farias, dejando de administrar las pruebas de manera correcta.

En ese sentido, los accionantes señalan que si bien los procedimientos sancionadores se presentaron en contra del Presidente Municipal de Tecomán, Colima, la prueba 8 demuestra que aquél es un recurso público en sí, en razón de su investidura, por lo que debió ser vinculada con las pruebas 1, 3, 7 y 9 referentes a la solicitud de la agenda de la candidata a diputada local por el distrito 15 y del candidato a presidente municipal en Tecomán, así como la certificación de la red social con las cuales se acredita la participación conjunta que la primera tuvo con el segundo.



Por ende, el actor considera que esas pruebas debieron ser relacionadas con las diversas 1 y 3 que fueron entregadas, y no valorarse de manera individual.

Además, manifiesta que las pruebas 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, y 10 guardan relación entre sí al relacionarse con el uso indebido de recursos públicos.

El agravio se califica como **infundado** en parte e **inatendible** en otra.

Es infundada la porción de agravio en la cual el actor trata de demostrar que la responsable restó alcance y valor probatorio a la fe pública realizada por el notario público, porque no se identificaba la descripción y contenido, sin embargo, dejó de apreciar otros aspectos que robustecen su veracidad, como son identificación de tiempo, lugar, personas y elementos probatorios, particularmente las ligas de Facebook de Elías Lozano, lo cual denota parcialidad al resolver.

En el caso, el Tribunal responsable consideró lo siguiente:

...la documental pública expedida por el Notario Público MARCO TULIO PÉREZ GUTIÉRREZ por su naturaleza debiese otorgarse valor probatorio pleno, lo cierto es que no es posible otorgar dicho valor a la misma, toda vez que la misma no identifica en su descripción y contenido a las personas que ahí figuran, no expresa circunstancias de modo, tiempo y lugar, e incluso tampoco es legible en cuanto a las personas que parecen en la imágenes, pero sobre todo no se establece en dicho medio probatorio el nexo causal que acredite la supuesta transferencia de recursos públicos en favor de la fórmula triunfadora de los comicios celebrados el próximo 6 de junio en el Distrito Electoral número 16 de Tecomán, Ixtlahuacán, concediendo solo valor probatorio pleno al dicho de que constató, como lo aduce en su certificación, la existencia de los Links de referencia, sin que aporte a la presente causa elementos de convicción que lleven a demostrar plenamente la violación alegada por el partido y coalición actora.



Así, lo infundado se debe a que conforme al artículo 36, fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, constituye una carga procesal para el oferente de una prueba técnica el señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

En el caso, del estudio de la fe pública realizada por el notario público ofrecida, no cumple con dichos extremos, ya que, en dicha documental se evidencia del lado izquierdo una descripción genérica de lo que aparentemente sucede en la imagen fotográfica que se inserta del lado derecho.

Sin embargo, aún y cuando en la descripción de alguna de las imágenes aluden a la candidata a la diputación en el distrito electoral 15, no se identifican los elementos de modo, tiempo y lugar que refieren las imágenes fotográficas, de ahí que haya sido conforme a derecho desestimar la prueba documental, pues lo advertido por el notario público sólo es la constancia pública de lo que percibió con sus sentidos al ingresar a las ligas electrónicas referidas, pero no existe elemento de prueba o indicio adicional que evidencie la existencia de los hechos, el momento y el lugar en que presuntamente ocurrieron, siendo por tanto una prueba pública con insuficiente alcance probatorio para vincular lo descrito con una conducta ilícita debidamente probada.

Por su parte, el agravio relacionado con la indebida valoración probatoria por utilizar recursos públicos resulta inatendible, debido a que la parte actora pretende demostrar su causal de nulidad adminiculando pruebas que no fueron admitidas; es decir, partiendo de la premisa de que las pruebas 1, 3, 7 y 9



serían susceptibles de valoración, lo cual ya ha quedado establecido es improcedente.

Violación al principio de neutralidad

El promovente sostiene que, el tribunal responsable violó el principio de neutralidad, ya que erró al no articular de manera correcta la conducta general de uso de recursos públicos del candidato a Presidente Municipal de Tecomán por la vinculación de las elecciones concurrentes, afirmando que en un acto de campaña se benefician otros candidatos, restando valor a la intromisión del candidato citado y al beneficio que obtuvo la candidata a la diputación local por el distrito electoral 15.

Concretamente, el enjuiciante plantea que no es aplicable la jurisprudencia 34/2009, según la cual los efectos de las nulidades no deben trasladarse a otra elección, ya que en su concepto esto solo es así, cuando no hay controversia en este sentido; de ahí que, si existe una violación general, ésta debe ser suficiente para declarar la nulidad de la totalidad de la votación recibida, pues la sola presencia de un funcionario público y el pedir un voto en favor de un partido político en horarios laborales representa el uso de recursos públicos, máxime que el representante legal de la Coalición “Va por Colima” impugnó todas las elecciones, lo cual demuestra la inaplicación de la jurisprudencia citada.

El agravio resulta **infundado**.

En el sistema de nulidades en materia electoral, las causales de nulidad sólo pueden afectar la votación emitida en una o varias casillas y en consecuencia, el cómputo de la elección



impugnada, o la elección en un distrito electoral uninominal para diputaciones de mayoría relativa.¹⁶

Los efectos de las nulidades que se decreten por el tribunal electoral se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya promovido el medio de impugnación.¹⁷

Bajo este contexto, le asiste razón al órgano jurisdiccional estatal, cuando aduce que los efectos de las nulidades se contraen a la elección para la cual se hicieron valer, por lo que las causales de nulidad de la elección en que en su caso incurra el presidente municipal postulado por vía de reelección, no pueden afectar por sí mismos elecciones diversas de aquellas en cuyo contexto se comenten las faltas, en este caso el proceso electoral y los resultados de la elección de Diputados en atención al diseño del sistema de nulidades establecido en la vigente legislación electoral.

Esto es así, pues el sistema electoral establecido para la elección de las diputaciones de mayoría relativa se lleva a cabo en una elección por cada distrito electoral uninominal.

De esta manera, el cómputo distrital de una elección es la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de un distrito electoral, y los consejos distritales son los encargados de la elección de diputados.

Por su parte, el juicio de inconformidad es el medio de impugnación idóneo para controvertir las violaciones que se

¹⁶ Artículo 68, primer párrafo de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁷ Artículo 68, segundo párrafo de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



cometan en las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional,¹⁸ entre otros.

Uno de los requisitos especiales del escrito de demanda de dicho medio de impugnación, consiste en señalar la elección que se impugna y la mención individualizada del acta de cómputo distrital que se impugna.

Cabe precisar que, una de las causas que pueden originar la improcedencia del medio de impugnación consiste en que en un mismo escrito de demanda se pretenda impugnar más de una elección.

De lo anterior, se advierte que el diseño constitucional y legal del sistema de medios de impugnación y de nulidades, en las elecciones de diputados de mayoría relativa, opera de manera individual.

En tal virtud, las violaciones que se hayan suscitado en una u otra elección deben analizarse a la luz de las causales de nulidad que se hayan hecho valer en los medios de impugnación correspondientes, y sus efectos contraerse a esa contienda, con independencia de que se hayan impugnado o no todas las elecciones, pues ello no incide en el resultado final.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la parte actora en este juicio no controvierte el resultado de la elección de Presidente municipal de Tecomán, en el Estado de Colima, sino que pretenden demostrar que las irregularidades en que el candidato de Morena a dicho cargo, por ser actualmente el titular de dicho puesto, no haberse separado debidamente de su cargo, y haber aparecido en diversos eventos y propaganda haciendo

¹⁸ Artículo 54, fracciones I y II de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



proselitismo de manera indistinta en el territorio de dicho municipio, dentro del que se contienen a su vez tres distritos electorales, entre ellos el 15, en el que se celebró la elección de la diputación local de manera concurrente, por lo que, todo ello alteró sustancialmente el resultado de dicha elección.

En este sentido en consideración de este órgano jurisdiccional federal es infundado lo alegado por la parte actora pues, aun acreditadas las faltas que se imputan al candidato de Morena a ocupar el cargo de Presidente Municipal en la modalidad de reelección, ello en modo alguno permite establecer de manera fehaciente que el resultado de esta elección fue afectado a través de un impacto en el sentido de la intención de voto de la ciudadanía.

Al respecto, vale referir que ordinariamente el elector actual es más sofisticado y no emite de manera ordinaria un voto en “bloque”, es decir, que marque las boletas en elecciones concurrente por una sola opción política, sino que lo hace de manera diferenciada, de ahí que las victorias, tanto distritales en mayoría relativa y representación proporcional de una sola elección de diputados, como de otra como pudiera ser la de ayuntamientos tenga características disímbolas, de modo que no existe un nexo causal axiomático que arroje como conclusión que las irregularidades acaecidas en un proceso electivo, forzosamente impactan de la misma manera en otro diversa, aun cuando compartan el mismo ámbito temporal y territorial o parte de éste último.

Esta situación es relevante ya que nuestro sistema de nulidades es de ponderación y no de subsunción, lo que implica que las causales de nulidad previstas en la normativa electoral se



acerquen más precisamente a la nulidad que a un ejercicio de invalidez.

Por esta situación, las autoridades electorales pueden valorar los elementos de prueba, la verificación de los hechos y las circunstancias de comisión de las conductas, antes de decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección en su conjunto y para ello la doctrina creo un término que es la determinancia.

De este modo, para el efecto de lograr anular una elección debe estar demostrado no solamente el hecho o hechos irregulares, sino que los mismos son determinantes para el resultado.

Este aspecto se ha abordado en infinidad de juicios, dando como resultado la determinase cuantitativa y también la cualitativa; sin embargo, en todos los casos, la causa de nulidad debe estar circunscrita a la elección que se impugna, y deben existir elementos que adviertan con claridad el nexo causal entre ciertas conductas que provoquen el resultado de la elección; es decir, que las conductas ilícitas provocaron el resultado de la elección y por tanto éste no puede pervivir.

Incluso, en nuestra línea jurisprudencial se ha acuñado el término de la “determinancia próxima”, según el cual los órganos jurisdiccionales electorales tratándose de resultados electivos cerrados o muy competidos, deben ser doblemente cuidadosos porque éste solo hecho no evidencia por sí mismo la determinancia de las irregularidades, aspecto que en la especie no acontece pues la diferencia de votación existente entre el primer y segundo lugar es del 8.89%.



En este aspecto, se estima que no es procedente declarar la nulidad de la elección, no porque no sea reprochable o condenable el actuar del presiente municipal en mención, sino porque no hay que no hay una construcción argumentativa ni pruebas a través de las cuales el actor demuestre como esos hechos afectaron el resultado de la elección, siendo esta una carga procesal que le correspondía.

En este sentido, aun acreditadas las irregularidades aludidas por los enjuiciantes, para que las mismas pudieran determinar la nulidad de la elección era necesario la concurrencia del carácter determinante de la irregularidad, la cual en este caso no se acredita, no siendo esa una tarea del tribunal responsable ni de esta sala regional, sino de quienes acuden a la autoridad a señalar que la nulidad se ha actualizado, pues los argumentos y las pruebas exhibidos deben demostrar que la violación que se denuncia fue grave, generalizada e impactó en el proceso electoral con la suficiencia necesaria para alterar su resultado, aspectos que en el caso no se encuentran cubiertos.

Lo anterior no implica que la conducta desplegada por el candidato a presidente municipal no pueda resultar sancionable, pues eso es otro ámbito a partir del cual la autoridad electoral jurisdiccional y/o administrativa podrán determinar lo conducente en el ámbito de la elección en que dicha persona participó y quizá en el administrativo.

En consecuencia contrario a lo que afirman la parte actora, este órgano jurisdiccional federal estima que el tribunal responsable no dividió la conducta realizada por el Presidente Municipal de Tecomán y candidato en reelección al mismo cargo, y la atribuida a la fórmula postulada a las diputaciones locales en el distrito 15, al señalar que en materia de responsabilidades no es posible



atribuir a otra persona la presuntas irregularidades transgresoras de la normativa, cuando quien la cometió es un individuo perfectamente identificable, pues lo cierto es que, en el fondo lo que hizo el tribunal aludido fue analizar los elementos con que contaba para determinar que no se demostraba sobre todo la influencia del Presidente Municipal citado, y la trasgresión a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral distrital, por no demostrarse ni siquiera de manera indiciaria la utilización de recursos públicos en favor de la ciudadanía; aunado a que, esta Sala Regional estima que aun en tal caso el promovente no argumenta de qué manera esos hechos incidieron en el resultado de la contienda distrital.

Finalmente, resulta inoperante el agravio en que el enjuiciante aduce que el Tribunal Electoral del Estado de Colima no ponderó que la sola presencia de un funcionario público y el pedir un voto en favor de un partido político en horarios laborales representa el uso de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que se trata un argumento reiterativo que fue planteado ante el órgano jurisdiccional local que no combate los razonamientos que esbozó en la sentencia impugnada para considerar que no se actualizaba la causal de nulidad por utilización de recursos públicos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a la actora, así como al Tribunal Electoral del Estado de Colima, y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios



de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.; así como en la fracción XIV y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, en relación con lo establecido en el punto QUINTO del diverso Acuerdo 8/2020, aprobados por la Sala Superior de este Tribunal; así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-146/2021

sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.